



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 181 De Martes, 26 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Jaime Alberto Urquijo V	25/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320210061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Elias De La Hoz Ariza	25/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mto Y Medidas-04
08001418901320200059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Carmen Suarez Ardila	25/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Germania Peñaloza Espinosa	Jose Luis Albarracin Suescun, Viannys Marcela Torres Arevalo, Sheyla Maria Torres Arevalo	25/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320200047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gladis Cecilia Castaño Zuluaga	Intervalos Viajes Y Turismo S A S	25/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Jose Acuña Hamburger	Y Otros Demandados., Ricardo Flores Navarro	25/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

83540f8a-0ba5-4f3f-9ba7-adffdd01b45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 181 De Martes, 26 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard De La Cruz Ospino	Aida Cecilia Esmeral Señas	25/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 26 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

83540f8a-0ba5-4f3f-9ba7-adffddd01b45



RADICADO: 08001418901320190067200
PROCESO: EJECUTIVO -
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO URQUIJO VANSTRAHLENGS CC.72.220.921

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante BANCO FALABELLA S.A. NIT. 890.116.6316, representado legalmente por el señor SERGIO MUÑOZ GOMEZ CE. 454149, por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor JAIME ALBERTO URQUIJO VANSTRAHLENGS CC.72.220.921.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

El demandado JAIME ALBERTO URQUIJO VANSTRAHLENGS CC.72.220.921., se notificó¹ mediante aviso enviado a la dirección de correo electrónico jurquijo@yahoo.com recibido el 05/10/2020, del auto de mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2020, según certificación expedida por la empresa de correos² AM MENSAJES S.A.S.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 06 de febrero de 2020 contra el señor JAIME ALBERTO URQUIJO VANSTRAHLENGS CC.72.220.921.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$999.137.00), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16df1848d44dd988763a04d1bc3c223f5ce72e05024a7aea3ed88d191ba892ea

Documento generado en 25/10/2021 11:08:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver folio 12 del plenario

² Ver expediente digital.



RAD: 08001418901320200047700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS CECILIA CASTAÑO ZULUAGA CC. 32390870
DEMANDADO: ARENA BLANCA 100 S.A. NIT 9004616058

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión, que no había sido posible su trámite, debido al cúmulo de expedientes pendientes por tramitar. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 25 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentado por la señora GLADIS CECILIA CASTAÑO ZULUAGA CC. 32390870, por medio de apoderado judicial contra la sociedad ARENA BLANCA 100 S.A. NIT 9004616058, representada legalmente por el señor ROBERTO LUIS GARCIA MOJICA CC. 85486515.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar donde se encuentra el original de los títulos presentados como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del mismo estatuto.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Acreditar el envío de la presente demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21463b7f5a6c540f60e215e087d429b7d098f946cead94c0e4ec8b9c00b87a62

Documento generado en 25/10/2021 11:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200059300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA –
DEUTSCHE SCHULE NIT. 890101812-7

DEMANDADO: CARMEN SUAREZ ARDILA CC. 32.758.161,
ALEJANDRO VEGA MAESTRE CC. 79.592.887

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión; igualmente le informo que se encontraba traspapelada en los procesos pendiente sin trámite, por lo que no había sido posible su trámite Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHULE NIT. 890101812-7, representada legalmente por el señor CARLOS VALEGA PUELLO CC. 8.752.361, por medio de apoderado judicial contra los señores ALEJANDRO VEGA MAESTRE CC. 79.592.887 y CARMEN SUAREZ ARDILA CC. 32.758.161, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Informar donde se encuentra el original de los títulos - contrato de matrícula y Acuerdo de pago- presentados como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dedad0c46463118dc9574b3ac9bc8176d8af6902d21fa5c993722b05a8e126d

Documento generado en 25/10/2021 11:07:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210055300
PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRIENDO-
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE ACUÑA HAMBURGER CC. 8717398
DEMANDADO: RICARDO FLORES NAVARRO CC. 72164213
ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA CC. 72163408
VAIRO ENRIQUE DE LOS REYES CC. 7420719

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente por admisión; Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2021

LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el señor ORLANDO JOSE ACUÑA HAMBURGER CC. 8717398, por medio de apoderada judicial contra los señores RICARDO FLORES NAVARRO CC. 72164213, ORLANDO ENRIQUE ANDRADE ROCHA CC. 72163408 y VAIRO ENRIQUE DE LOS REYES CC. 7420719, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda especificando de manera precisa el monto de las mismas debido a que indica en letras y números un valor diferente; igualmente deberá puntualizar de manera detallada el valor correspondiente a cada uno de los conceptos solicitados dentro del mismo acápite, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 82-4 del C.G.P.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la informada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
3. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c051caa6c38b586aa26cc96566bac1704f57426990cbda53e6819ac5771bdd63

Documento generado en 25/10/2021 11:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>